



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0319/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2024-0096, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A. respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-01098, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín María Olivo Peralta y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la Sentencia núm. 359-2019-SSSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2019.

Segundo: Condena al recurrente Agustín María Olivo Peralta al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte co-demandante, la Compañía Dominicana de Seguros S.A., mediante el Acto núm. 647/2021 del treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Dentro del expediente no se evidencia la existencia de notificación de la referida decisión al señor Agustín María Olivo Peralta, parte demandante.

Expediente núm. TC-07-2024-0096, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A. respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., interpusieron la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución mediante instancia depositada en la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta instancia, la parte demandante solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Okalis Mariun Caraballo Peña, junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1408/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., contra la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-07-2024-0096, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A. respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso acotar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio a las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. Sobre esa cuestión es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.4. El modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.5. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte a qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Agustín María Olivo Peralta, quien transitaba en dirección Este-Oeste (Licey-Santiago) por la Avenida Juan Pablo Duarte, próximo al Residencial Yummel, en esta ciudad de Santiago y al llegar a la calle 1era., de dicho Residencial dice que el motorista estaba lejos, que le daba tiempo cruzar dos veces (Percepción visual), pero que al haber cruzado, los carriles de manera horizontal en relación a la posición vertical del motorista, este fue que le impactó en el aro y puerta derecha trasera de su vehículo, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.

4.6. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.7. En cuanto a la queja de la parte recurrente con respecto a que la Corte a qua no se refiere en su sentencia a la conducta de la víctima, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la Corte a qua al referirse a este medio invocado por la parte recurrente en su escrito de apelación, estableció de forma motivada lo siguiente: Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado que la víctima se desplazaba en una motocicleta por la Ave. Juan Pablo Duarte, en dirección Santiago-Licey. Que el imputado transitaba por la indicada avenida, pero en sentido contrario y al llegar a la calle 1era. Donde está el residencial Yummel, procedió realizar un giro hacia su izquierda cruzando de manera horizontal en la dirección vertical con respecto a la trayectoria de la víctima, coincidiendo ambos vehículos en tiempo y espacio dentro de la vía, por lo cual la víctima vio interferida (Invadió) de manera inesperada su trayectoria vertical e impacta con el vehículo del imputado en el lado derecho trasero de dicho vehículo. Tal como lo declaró el imputado. En la especie no quedo demostrado que la víctima haya incurrido en violación alguna al momento de transitar por la indicada vía. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a ésta". Es decir, que contrario a lo aducido por el apelante, no es cierto que el tribunal "en ningún momento se ha referido a la conducta de la víctima y la incidencia de esta en la ocurrencia del hecho... " como equivocadamente afirma el quejoso; el a-quo dijo muy claro, después de analizar la conducta de la víctima, que " En la especie no quedó demostrado que la víctima haya incurrido en violación alguna al momento de transitar por la indicada vía. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilícita que reprochar a ésta, por lo que procede desestimar el reclamo.

4.8. De lo transcrito en línea anterior se advierte, contrario a lo que establecen los recurrentes, que el tribunal a quo sí se pronunció en cuanto a la conducta de la víctima, analizando no solo lo establecido por el tribunal de primer grado en cuanto a este vicio, sino que también procedió a realizar su propio análisis sobre el mismo, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento de conducir por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en los artículos 49. D y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.9. En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia, es menester señalar, como ya ha establecido Segunda Sala en varias ocasiones, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, también procede desestimar este punto denunciado por improcedente e infundado.

4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos Okalis Mariun Caraballo Peña (víctima) y Luis Manuel Martínez Peralta los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.11. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Agustín María Olivo Peralta, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.12. En cuanto a la indemnización impuesta a la parte recurrente, la Corte a qua estableció lo siguiente: Como ha dejado fijado el a quo, la víctima se ha constituido en parte en contra del imputado Agustín María Olivo Peralta, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; vale también señalar que se encuentran reunidos los elementos característicos de la responsabilidad civil, conforme se ha indicado en otra parte de esta sentencia en virtud de lo que establecen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; dejando establecido el tribunal de juicio todo lo relativo al daño sufrido por el reclamante; y tomando como base los certificados médicos anexos al expediente, que certifican las lesiones ya descritas por el a-quo y reseñadas en otra parte de esta sentencia, estima esta alzada que en esas atenciones procede acoger parcialmente la reclamación civil realizada por Okalis Mariun Caraballo Peña, acordando en su favor la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) Pesos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el presente accidente, por considerar la Corte que esa indemnización no es pírrica ni exorbitante, sino que es proporcional a los daños recibidos por el reclamante en el accidente acontecido.

4.13. Es bueno recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S.C J., salvo que la indemnización sea irrazonable

4.14. Sobre este punto es de lugar establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.15. Con relación a la indemnización acordada por la Corte a qua a favor del señor Okalis Mariun Caraballo Peña, se advierte que la Corte a qua dio motivos suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la indemnización, toda vez que la Corte a qua motivó correctamente conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que, dicho alegato debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.16. Otro punto denunciado por la parte recurrente es en cuanto a la supuesta errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002 por parte de la Corte a qua, alegado por el recurrente en lo siguiente: La juez a quo en lo más mínimos no estableció motivación razonada alguna para condenar directamente la entidad Compañía Dominicana de Seguros en su simple calidad de aseguradora solidariamente con el imputado al pago de la indemnización en la forma establecida en la parte final del ordinal quinto de la sentencia objeto del recurso, lo que está expresamente prohibido por la ley, y lo hizo en un yerro con la ley, al disponer de manera solidaria a cargo del imputado y la Compañía Aseguradora La Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza), y declarar en sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la aseguradora recurrente, toda vez que es la propia ley que obliga al juez a establecer la oponibilidad de su sentencia única y exclusivamente dentro de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

límites de la póliza, y no común y oponible hasta el límite de la póliza como lo hizo erróneamente la juez a-quo, utilizando las conceptualizaciones y terminologías ambiguas " común y hasta" que no están establecida por la ley.

4.17. En la especie, en cuanto a este quinto vicio del recurso de casación, no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes ni que el fallo impugnado sea contrario con fallos anteriores dictado por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que se trata de un medio nuevo que no fue alegado por ante la Corte a qua, tal y como puede comprobarse con el escrito de apelación que consta en la glosa procesal; sin embargo, aun cuando no existe falta de motivación en cuanto a este medio, esta alzada procedió a examinar lo establecido por el tribunal de juicio con respecto a la Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, de donde se pudo comprobar que en la Sentencia penal núm. 392-2018-SSEN-00826, de fecha 19 de junio de 2018, el juez de mérito estableció lo siguiente: En cuanto a la solicitud de oponibilidad de la decisión a la Compañía Dominicana de Seguros, de conformidad con el artículo 133 de la ley 142-02, Sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana " Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza". Por lo cual se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza antes descrita; disponiendo la indicada sentencia en su parte dispositiva lo siguiente: QUINTO: Se declara la presente sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza No.216087, decisión que fue confirmada por la Corte a qua, y de lo cual no se pudo comprobar el vicio denunciado por el recurrente relativo a la errónea aplicación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que en ninguna parte del fallo atacada se verifica lo denunciado; razón por lo cual procede desestimar el medio analizado, por improcedente e infundado.

4.18. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte a qua a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata, ha comprobado que lejos de afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.19. Cabe agregar que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte a qua no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes por carecer de fundamento.

4.20. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Las partes demandantes, señor Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., pretenden que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, en virtud de los siguientes argumentos:

(...) que da lugar a la suspensión de la ejecución de la sentencia, el hecho de que la misma ha sido recurrida en revisión constitucional y la el tribunal constitucional ha sido reiterativo en anular sentencia de la Suprema Corte de Justicia por contener violaciones constitucionales y en el caso en cuestión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Penal núm. 359-2019-SSEN-00122, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incurrió en una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y de la norma legal, la cual carece de motivación convincente lo que la convierte acto infundado e inexistente, que coloca a los recurrentes en un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de motivación de la decisión recurrida en revisión que contraviene la disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, siendo evidente que la decisión impugnada no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, cuyo incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia erróneamente en una desnaturalización de los hechos y del recurso de casación solo se limitó simplemente a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalar, indicar y transcribir la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación y a rechazar el recurso de casación. (sic)

Atendido, que el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya transcrito en su sentencia los fundamentos expuestos por la Corte de Apelación con legitimación de su decisión y los motivos como medio del recurso desarrollados por los recurrentes esto no justifica en derecho la sentencia recurrida en revisión constitucional pues no se justifica en base a la ley y el derecho que un ciudadano que conduzca en la vía pública una cosa tan peligrosa como un vehículo de motor sin estar autorizado por la ley al no portar ni estar dotado por la autoridad competente de licencia de conducir hábil que es el documento o permiso que otorga la calidad y facultad para maniobrar conforme la ley un vehículo de motor y sin casco protector que es obligatorio por ley para los conductores de la motocicleta que haya sido víctima de un accidente de tránsito por su propia imprudencia e inobservancia a la ley como lo es el caso del ciudadano OKALIS MARIUN CARABALLO PEÑA, no se justifica en buen derecho que en su condición de víctima pueda transitar en violación a la ley y que esto se constituya en una regla de derecho y se legalice siendo una ilegalidad como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al medio de casación sobre la falta de la víctima (conductor de la motocicleta) que, contrario a lo que establecen los recurrentes, que el tribunal a quo sí se pronunció en cuanto a la conducta de la víctima, analizando no solo lo establecido por el tribunal de primer grado en cuanto a este vicio, sino que también procedió a realizar su propio análisis sobre el mismo, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento de conducir por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiendo lo contemplado en los artículos 49. D y 65



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; de ahí que, según el razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la víctima y conductor de la motocicleta OKALIS MARIUN CARABALLO PEÑA ese se desplazada de manera adecuada y correcta en la vía sin incurrir en ningún tipo de violación a la ley ni se le atribuyo ni probó ninguna responsabilidad en el manejo de su vehículo, lo que indica que cualquier ciudadano puede violar la ley y esa violación lo hace titular de un derecho, inobservando los jueces de casación en una arbitrariedad y desnaturalización de los hechos que el solo hecho de que la víctima haya conducido sin licencia de conducir hábil denota una falta, por lo que, la Corte de Casación incurrió en una falta de motivación que no justifica su decisión en los fundamentos expuestos en su sentencia atribuyéndole erróneamente y exageradamente la falta generadora del accidente al imputado AGUSTIN MARIA OLIVO PERALTA y lo condenó al confirmar la sentencia recurrida en casación al pago de una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y fuera de los parámetros de la racionalidad y la proporcionalidad a la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicano (RD\$800,000.00), cuyo monto indemnizatorio no está plenamente justificado y no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y exclusión del poder soberano de estaba investida la alta corte de casación para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos, inobservando que la víctima el conductor de la motocicleta participó activamente con su manejo temerario e imprudente para producir los daños reclamados, por tanto, en una falta de motivación y en una desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas y de los medios y fundamentos del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a establecer los hechos y las incidencias del proceso, lo que no justificada su decisión en derecho en una justa dimensión. (sic)

Atendido, que los jueces de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una evidente falta de motivación dieron una respuesta superficial a los medios del recurso de casación interpuesto por el imputado AGUSTIN MARIA OLIVO PERALTA y entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A. (...)

Atendido, que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-OI 098, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue objeto del recurso de revisión constitucional, constituye una continua violación a la Constitución de la República, que vulnera el derecho de defensa como un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los recurrentes, ya no hizo una correcta ponderación de los medios y fundamentos del recurso de casación, ni de los medios de las pruebas desde el inicio del proceso sometida a los debates, de manera conjunta, íntegra y armónica conforme a la máxima de experiencia, la sana crítica, ni en su justa dimensión, como lo establece el Código Procesal Penal, produciendo una decisión infundada, carente de fundamentos y motivos, ya que en la glosa procesal que forman el expediente están todas las pruebas mediante las cuales la Corte de Casación pudo haber verificado, valorado y contactado que el proceso a cargo del imputado AGUSTIN MARIA OLIVO PERALTA este no fue el culpable del accidente de tránsito y resulta una violación al derecho de defensa y la seguridad jurídica que los jueces del Poder Judicial continúen aplicando condena tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil en base a decisiones jurisdiccionales fundamentada en testimonio y declaraciones de testigo que con su propia falta, violación a la ley de tránsito e imprudencia participan activamente para producir los daños



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamados en justifica pasando ser un ente activo en la comisión de la falta a ser víctima de su propio hecho como es el caso del ahora la víctima y conductor de la motocicleta OKALIS MARIUN CARABALLO PEÑA el cual como testigo de su propio hecho y testigo interesado y amañado no a testiguar otra cosa que no se la que más le convenga y favorezca y que en base a este testimonio se atribuya una falta al imputado como lo ha justificado erróneamente la Corte de casación y testimonio sobre el cual no se aplicó justificadamente el principio de inmediación lo que trajo consigo una condena arbitraria basada en una desnaturalización de las declaraciones de los testigos que fueron escuchado por ante el juez de fondo de donde se conjuga una violación al principio de presunción de inocencia porque el fardo probatorio presentado por la parte acusadora no resultó ser suficiente ni contundente para enervar la presunción de inocencia de la que debe disfrutar todo proceso y en este caso el imputado recurrente en casación y ahora en revisión constitucional. (sic)

Atendido, que la sentencia recurrida en revisión es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que establece las normas y reglas de las Garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante los cuales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

[...]

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al confirmar la sentencia recurrida en casación y con ello también con su dación la sentencia de primer grado, en la forma como lo hizo y estableció una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización irrazonable haciendo uso irracional del poder soberano del juez de fondo en la apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, la fijación de la suma la indemnización apartada de la prudencia en una arbitrariedad donde la indemnización fijada por la Corte de Apelación y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia favor del señor OKALIS MARIUM CARABALLO PEÑA no está plenamente justificada, lo que hizo en una falta de motivación, pues no se advierte que tipo de salario devengaba el recurrido ni el tipo de trabajo que realizada ni se aportó prueba al proceso de la suma de dinero que dejo de ganar durante la incapacidad médico legal, causales esta que no fueron abordado por la Corte de Casación en una franca violación al derecho de defensa y al debido proceso por la falta de motivación de su sentencia pues la misma no contiene motivación suficientes ni pertinentes que la justifiquen ni en el aspecto penal ni en el aspecto civil lo que vulnera la garantía constitucional del debido proceso. (sic)

[...]

Atendido, que la Sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue objeto del recurso de revisión, los jueces de la Corte de Alzada incurrieron en violación al principio de legalidad de la ley y también en una falta de motivación y omisión de estatuir de manera irrefutable a pesar de que en la motivación establecida en las páginas 28 y 29 su sentencia transcriben íntegramente lo establecido por el juez de primer grado la Sentencia penal núm. 392-2018-SSEN-00826, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) y acopio de la norma legal aplicable según lo establecido por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el juez de primer grado empleo en su sentencia la terminología "oponible hasta el límite de la póliza" lo que fue confirmado por la Corte de Apelación y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y para ello estableció en una falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación y vulneración de la garantía constitucional del debido proceso (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Okalis Mariun Caraballo Peña, mediante su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), posteriormente recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024), solicita que se rechace en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, y expone, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

(...) a fin de no recargar innecesariamente este honorable Tribunal, nos acogemos y remitimos en todas sus partes al memorial de defensa de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019 y que anexamos (respecto del recurso de casación contra la Sentencia Penal No.359-2019-SSEN-00122 de fecha 16 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, expediente No.392-2017-00053); y el cual dio origen a la sentencia hoy objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

[...]

Entre las páginas 3 a la 5 los recurrentes transcriben los dispositivos de las sentencias; entre las páginas 5 y 7 refieren la supuesta admisibilidad de su recurso con varias normas procesales. Y es a partir de esa página 7 (parte ínfima), que la solicitud de suspensión de ejecución plantea los supuestos elementos para suspender la ejecución de la sentencia No.001-022-2020-SSEN-01098 y casi transcriben su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión, que a su vez es una copia de su recurso de casación y que a su vez es una copia de su recurso de apelación. Por demás, ninguno de dichos medios justifica sus pretensiones. (sic)

Pretenden los recurrentes, que los tribunales apoderados deriven situaciones que nunca han sido demostradas en sus "medios de defensa". Así que por las razones aquí expuestas más las que pueda suplir este honorable Tribunal Constitucional, careciendo de fundamento y asidero legal la solicitud de suspensión de ejecución debe ser desestimada y rechazada. (sic)

Como podrá advertir ese alto tribunal, los hoy demandantes en suspensión de ejecución de la sentencia atacada en revisión constitucional, no hacen otra cosa en su instancia, que reiterar, o más bien copiar los mismos argumentos esgrimidos por ellos en el precitado recurso, dejando de lado motivar seria y objetivamente la misma en la forma exigida por la ley, pero además, dejando de establecer cuáles serían los supuestos daños y perjuicios o turbación que les provocaría la ejecución de la sentencia recurrida, a no ser las consecuencias propias y normales de toda ejecución sustentada en un título ejecutivo no solo valido, sino dictado de conformidad con las leyes adjetivas y al amparo de la Ley de leyes. (sic)

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., ante la Secretaría de la Primera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021).

2. Instancia contentiva del escrito de contestación, depositada por la parte demandada, Okalis Mariun Caraballo Peña, ante la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

3. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

4. Acto núm. 647/2021, del treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

5. Acto núm. 1408/2021, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 1401/2021, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, mediante el cual se notifica tanto la demanda en solicitud de suspensión como el recurso de revisión constitucional a los representantes legales de la parte demandada, licenciados Alexander Germoso y Fausto García.

7. Acto núm. 584/2021, del quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la instancia de contestación a la demanda en solicitud de suspensión a la Compañía Dominicana de Seguros S.A., parte demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 585/2021, del trece (13) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial David Turbi.
9. Acto núm. 1779/2021, del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán.
10. Acto núm. 1780/2021, del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una querrela interpuesta por el señor Okalis Mariun Caraballo Peña contra el señor Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., arguyendo que, mientras el señor Okalis Mariun Caraballo conducía una motocicleta, este fue impactado por el vehículo conducido por el señor Agustín María Olivo Peralta, quien giró a la izquierda sin tomar las medidas de lugar.¹

Dicha querrela fue acogida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial del municipio Santiago, mediante Sentencia núm. 392-2018-SSen-0826, del diecinueve (19) de junio del dos mil dieciocho (2018). Inconformes con este fallo, el señor Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A. interpusieron un recurso de apelación en su contra, el cual fue

¹ Así como se encuentra plasmado en la instancia de contestación recibida por el Tribunal Constitucional en fecha 18 de junio de 2024.

Expediente núm. TC-07-2024-0096, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A. respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado con lugar, únicamente en cuanto a la indemnización a imponer en cuanto a la víctima, mediante la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019), que modificó el ordinal cuarto del aspecto civil de la sentencia apelada, modificando el monto de la indemnización otorgada al señor Okalis Mariun Caraballo Peña, siendo condenada la parte recurrente al pago de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00).

Posteriormente, la aludida sentencia núm. 359-2019-SSEN-00122 fue recurrida en casación por los hoy demandantes, señor Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S. A.; sin embargo, dicho recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020). En desacuerdo con esta última sentencia, la hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como *una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13), criterio reiterado en las sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en la sentencia TC/0009/24.

9.3. En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un *daño irreparable* (sentencia TC/0069/14) y que demuestren las *circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza* (Sentencia TC/0009/24).

9.4. En el caso que nos ocupa, a los fines de lograr la suspensión de la referida decisión, la parte demandante argumenta que:

Expediente núm. TC-07-2024-0096, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A. respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) da lugar la suspensión de la ejecución de la sentencia, el hecho de que la misma ha sido recurrida en revisión constitucional y el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en anular sentencias de la Suprema Corte de Justicia por contener violaciones constitucionales; (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y de la norma legal, la cual carece de motivación convincente lo que la convierte en un acto infundado e inexistente, que coloca a los recurrentes en estado de indefensión (...); (...) en una falta de motivación y en una desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas y de los medios y fundamentos del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a establecer los hechos y las incidencias del proceso, lo que no justificada su decisión en derecho en una justa dimensión; (...) que la sentencia recurrida en revisión es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que establece las normas y reglas de las Garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; (...) que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un yerro con la ley, no estableció la debida fundamentación y motivación con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias clara y precisa que dieron lugar a rechazar el recurso de casación, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ofrecer motivación suficiente convincente de su decisión en la omisión incurrida; que la Sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue objeto del recurso de revisión, los jueces de la Corte de Alzada incurrieron en violación al principio de legalidad de la ley y también en una falta de motivación y omisión de estatuir de manera irrefutable (...).

9.5. De lo expuesto anteriormente resulta procedente recalcar que la parte demandante, en su primer argumento, indica que la interposición de un recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional implica la suspensión *de facto* de la ejecución de una sentencia que ha alcanzado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (como resulta ser este caso), asunto que contraría lo dispuesto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, así como la Sentencia núm. TC/0007/14, la cual establece que *[d]e lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.*

9.6. Por otra parte, los demás argumentos esgrimidos por el demandante resultan en pretensiones que incurren en supuestas violaciones de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01098, más específicamente al principio de motivación, a los artículos 68 y 69 de la Constitución, omisión de estatuir y violación del principio de legalidad, análisis de fondo que debe de ser realizado en el marco del recurso de revisión ya incoado, y no de la presente demanda.

9.7. Que dichas motivaciones no evidencian que la ejecución de dicha decisión ocasione prejuicios irreparables al demandante. En este orden de ideas, este tribunal constitucional expresa en su sentencia TC/0234/20:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. De igual manera, en TC/0069/14, este tribunal precisó que

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada. .

9.9. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que la parte demandante se limita a plantear cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, y a enunciar disposiciones constitucionales y legales sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que la solicitud pueda ser acogida.

9.10. Consecuentemente, la sentencia cuya suspensión se solicita contiene una condena civil dentro de un proceso de carácter penal, en donde no fue dictada ninguna condena privativa de libertad, sino que, únicamente fue ordenada la restitución económica como consecuencia de un accidente de tránsito entre los señores Agustín María Olivo Peralta y Okalis Mariun Caraballo Peña. En estos casos específicos, este tribunal constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Ver sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En esas atenciones y en consonancia con lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, este órgano constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., contra el señor Okalis Mariun Caraballo Peña, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., y a la parte demandada, señor Okalis Mariun Caraballo Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria